

N° Decreto: 370373
 N° Expediente: 00895-2019-TCE
 Fecha del Decreto: 05/09/2019

Aplicación de Sanción contra COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. seguida por DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES por literal h) numeral 50.1 art. 50 de la l. 30225, según proceso de selección ADP/- de adquisición/compra de BIENES ***** Entidad : DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES Postor/Contratista : COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:

DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
 COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C.
 (Atte. SEÑORA DAPHNE NANO BRAVO)

EXPEDIENTE N° 895/2019.TCE.- Jesús María, cinco de setiembre de dos mil diecinueve.- Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta de la denuncia formulada por la DIRECCIÓN DE REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, contra la empresa **COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20546903398)**, se aprecia que existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20546903398)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 9431684-2016-LIMA y N° 9432582-2016- LIMA, respectivamente), ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE - RNP**, consistente en:

N°	Documentos	Sustentado con:
1	Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de bienes " – "Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas" del 7 de setiembre de 2016, presentado por la empresa denunciada en el Trámite de inscripción como proveedor de bienes N° 9431684-2016-LIMA	Informe N° 27-2019/DRNP del 11 de enero de 2019, mediante el cual la Entidad manifestó lo siguiente: "(...) 6. De otro lado, de la revisión del Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, administrado por el RNP, se advierte que la empresa DSB Mobile S.A.C. , con R.U.C. N° 20519163790, registra sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 3276-2014-TC-S3 de fecha 05.12.2014, vigente desde el 16.12.2014 hasta el 16.12.2017 (36 meses).
2	Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios " – "Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas" del 7 de setiembre de 2016, presentado por la empresa denunciada en el Trámite de inscripción como proveedor de servicios N° 9432582-2016-LIMA.	"(...) 8. De los actuados administrativos del procedimiento de inscripción como proveedor de bienes y servicios, se aprecia que el representante legal de la empresa COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE

RED EN TELECOMUNICACIONES

S.A.C., presentó las declaraciones juradas de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas, en cuyo literal b) manifestó estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que dicha capacidad corresponde a la capacidad civil y legal y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, normas reglamentarias, conexas y complementarias; así como tener solvencia económica y capacidad técnica; asimismo, en el literal c) de la referida declaración jurada, señaló que toda la información que proporcionada era veraz, así como los documentos presentados son auténticos, caso contrario, se sometía al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

9. Conforme se aprecia en la información contenida en los considerandos que anteceden, las empresas **COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C.** y **DSB Mobile S.A.C.** denotan vinculación, debido a que el señor Ivan Zico Segundo Herrera Geldres, figura como Accionista, con poco más del 17% de participación, y como Gerente desde el 08.02.2012 hasta el 22.10.2015, en la primera, y en la segunda figura como Representante, Gerente General y Accionista con poco más del 97% de participación.

(...)

12. Conforme se aprecia de los considerandos precedentes, la aprobación de la solicitud de inscripción como proveedor de bienes y servicios de la empresa **COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C.**, fue aprobada en fecha 07.09.2016, esto es, cuando la empresa **DSB Mobile S.A.C.**, ya había sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación vigente desde el 16.12.2014 hasta el 16.12.2017 (36 meses), hecho que se contradice con las declaraciones juradas efectuadas por el representante legal de la empresa **COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN**

		<p>TELECOMUNICACIONES S.A.C., respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado, en la medida que la referida empresa, a la fecha de la aprobación de su trámite ante el RNP, se encontraba comprendida dentro de la causal de impedimento prevista en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su versión vigente durante el trámite fiscalizado, de estricta aplicación.</p> <p>13. De lo expuesto, se evidencia que la empresa COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C., transgredió el Principio de Presunción de Veracidad en el marco de los procedimientos previstos para su Inscripción como proveedor de Bienes y proveedor de Servicios, por lo que corresponde declarar nulos los actos administrativos que aprobaron los referidos trámites, ello en salvaguarda del interés público; debiéndose disponer el inicio de las acciones legales contra el representante legal de la mencionada empresa y contra todos los que resulten responsables de estos hechos, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE.</p> <p>(...)" (Sic).</p>
--	--	---

1. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en caso de incurrir en infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.**
2. **Notificar a la empresa COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20546903398), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - www.osce.gob.pe), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.**

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú *TRIBUNAL* / submenú *APLICACIÓN DE SANCIÓN*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE TRANSCRIBE LA RAZON EXPUESTA POR LA SECRETARIA:

Señor Presidente: Informo a usted que, mediante Memorando N° 62-2019/DRNP (con registro N° 5313), que adjunta el Informe N° 27-2019/DRNP del 11 de enero de 2019, presentado el 14 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES puso en conocimiento que la empresa **COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20546903398)** habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado información inexacta, en el marco de su trámite de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 9431684-2016-LIMA y N° 9432582- LIMA, respectivamente), ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE ? RNP**.

Es el caso que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos: **a)** Informe N° 27-2019/DRNP del 11 de enero de 2019, mediante el cual la Dirección del Registro Nacional de Proveedores comunica que la empresa denunciada incurrió en infracción; **b)** documentación supuestamente con información inexacta, consistente en: i) Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de bienes" – "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*" del 7 de setiembre de 2016, presentado por la empresa denunciada en el Trámite de inscripción como proveedor de bienes N° 9431684-2016-LIMA y ii) Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios" – "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*" del 7 de setiembre de 2016, presentado por la empresa denunciada en el Trámite de inscripción como proveedor de servicios N° 9432582-2016-LIMA; **c)** Consulta de Movimientos de trámites de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 9431684-2016-LIMA y N° 9432582- LIMA, respectivamente); **d)** Partidas electrónicas N° 12792837 y N° 12148626 de la Oficina Registral de Lima del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de las empresas COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. y DSB MOBILE S.A.C., respectivamente; **e)** Informe N° 1114-2017/DRNP/SFDR del 22 de junio de 2017, mediante el cual la SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DETECCIÓN DE RIESGOS DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL, comunica a la Entidad los resultados de la fiscalización posterior realizada a Trámites de inscripción como proveedor de bienes y servicios antes citados; **f)** Resolución N° 567-2017-OSCE/DRNP del 21 de julio de 2017, mediante la cual se resuelve, entre otros aspectos, declarar la nulidad de los actos administrativos del 7 de setiembre de 2016 que aprobaron los trámites de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 9431684-2016-LIMA y N° 9432582- LIMA, respectivamente); y **g)** Resolución N° 914-2017-OSCE/DRNP del 28 de setiembre de 2017, mediante la cual se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. contra la Resolución N° 567-2017-OSCE/DRNP del 21 de julio de 2017.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **COMPAÑIA DE CABLES DE FIBRA**

ÓPTICA Y ELEMENTOS DE RED EN TELECOMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20546903398), por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 9431684-2016-LIMA y N° 9432582- LIMA, respectivamente), ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE ? RNP**, causal de infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, cinco de setiembre de dos mil diecinueve.

dbch